

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 06/02/2023

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-004-2012-00162-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JHON JAIRO - MARTIEZ PIMIENTA	HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ E.P.S ESS	Ejecutivo	03/02/2023	Auto ordena oficiar	Oficiar a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ EPSESS en liquidación y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que informen si finalizó la toma de posesión inmediata de los bien...	
2	20001-33-31-005-2010-00588-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NACION-MIN DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRIA DEL SUR Y CENTRO DEL CESAR	Ejecutivo	03/02/2023	Auto Interlocutorio	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 3 2023 4:47PM...	
3	20001-33-31-006-2011-00220-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NEFER ENRIQUE GUERRA ARAUJO Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.	Acción de Reparación Directa	03/02/2023	Auto Interlocutorio	no hay depósito judicial asociado a dicho proceso pendiente de entrega en este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 3 2023 4:47PM...	
4	20001-33-33-007-2014-00157-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Ejecutivo	03/02/2023	Auto ordena oficiar	librense en forma inmediata los oficios para dar cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto de 8 de noviembre de 2021. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO...	
5	20001-33-33-007-2017-00104-01	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS	MUNICIPIO DE CURUMANI	Ejecutivo	03/02/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	Reconocer a la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S. como sucesora procesal del CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. en su carácter de	

								demandante dentro del proceso, por los motivos expuestos en la parte c...	
6	20001-33-33-007-2017-00142-01	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO	LA NACION - MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	03/02/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTO...	 
7	20001-33-33-007-2019-00265-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	03/02/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Reponer el auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y en su lugar ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial 424030000725072, generándose uno por valor de 148.307.372, que será entregado a...	 
7	20001-33-33-007-2019-00265-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	03/02/2023	Auto resuelve solicitud remanentes	Inscríbase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por JAIRO BRITO ...	 
7	20001-33-33-007-2019-00265-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	03/02/2023	Auto que Aprueba Costas	APRÚEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, visible en el documento 81 cuaderno 1 del expediente digital one drive , por la suma total de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TR...	 
8	20001-33-33-007-2021-	MANUEL FERNANDO GUERRERO	JEAN CARLOS RODRIGUEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-	Acción de Reparación	03/02/2023	Sentencia de Primera	NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia. . Documento firmado	

	00115-00	BRACHO	MORALES Y OTROS	EJERCITO NACIONAL	Directa		Instancia	electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 3 2023 4...	
9	20001-33-33-007-2021-00135-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANGELA SALAZAR BAUTE	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 13 de octubre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 21 de junio de 2022 proferida por ...	 
10	20001-33-33-007-2021-00228-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALIANHY GISELLE GONZALEZ CARDONA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Ejecutivo	03/02/2023	Auto Interlocutorio	remitir al profesional del TAC para verificar liquidación . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 3 2023 4:47PM...	 
10	20001-33-33-007-2021-00228-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALIANHY GISELLE GONZALEZ CARDONA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Ejecutivo	03/02/2023	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	Aprobar la liquidación del crédito, liquidar costas y Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb ...	 
11	20001-33-33-007-2022-00027-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ARNOVIL DE JESUS QUEVEDO GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 15 de diciembre de 2022, mediante la cual devolvió la demanda de la referencia a este Despacho para cont...	 
12	20001-33-33-007-2022-00140-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO	ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTADORES INTERMUNICIPAL	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.	Ejecutivo	04/02/2023	Auto resuelve reposición y concede	No reponer el auto de fecha 26 de julio de 2022. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como	

		BRACHO	ASONALINTER				apelación	subsidiario por el apoderado de la parte actora . Documento firmado electróni...	
13	20001-33-33-007-2022-00619-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MISGLEIDIS GARCIA FLOREZ	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
14	20001-33-33-007-2022-00644-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CRISTIAN DAVID PEREA PADILLA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL.
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRARIA DEL SUR Y
CENTRO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00588-00

En virtud a que no hay solicitud de las partes pendiente de ser atendidas, permanezca el proceso en secretaría en espera del trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb921f9c6c1fc78d11fb36d0b0a5289d8a7a4b75fc9b293639b6bc93b5bef98**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEFER ENRIQUE GUERRA ARAÚJO Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-31-005-2011-00220-000

En atención al memorial radicado el 22 de noviembre de 2022 por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en calidad de agente especial interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, mediante el cual solicita la entrega del depósito judicial 424030000486914 por valor de \$400.000, se informa lo siguiente:

Dentro del proceso ordinario de la referencia, el 8 de septiembre de 2016 se profirió sentencia negando las súplicas de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en decisión de 1 de junio de 2017 y el 11 de septiembre de 2017 esta agencia judicial profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior ordenando el archivo del expediente, trámite efectuado el 18 de septiembre de 2017.

Revisado el archivo de depósitos judiciales y consultado en el portal web del Banco Agrario, se encontró que el título de depósito judicial 424030000486914 por valor de \$400.000, asociado a este proceso, fue elaborado el 5/08/2016 y pagado por prescripción el 18/06/2022, según pantallazo adjunto:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA
Datos del Título	
Número Título:	424030000486914
Número Proceso:	20001333100620110022000
Fecha Elaboración:	05/08/2016
Fecha Pago:	18/06/2022
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012045007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 400.000,00
Estado del Título:	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN
Oficina Pagadora:	2403 VALLEDUPAR - VALLEDUPAR. - CESAR.
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	77009844
Nombres Demandante:	NEFER ENRIQUE
Apellidos Demandante:	GUERRA ARAUJO



Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8923999945
Nombres Demandado:	HOSPITAL ROSARIO
Apellidos Demandado:	PUMAREJO DE LOPEZ ES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	2022000009
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	10517514
Nombres Consignante:	ALFREDO CLAVER
Apellidos Consignante:	JIMENEZ MARRUGO

En el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

El Banco Agrario en forma periódica remite a los despachos judiciales un reporte de depósitos judiciales en condición especial y con corte a 24/03/2021 reportó en dicha condición el título 424030000486914, se aporta pantallazo:



Informe de depósitos Judiciales en Condición Especial

Entidad: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 Nombre Tipo Dependencia: despacho judicial
 Número y Nombre de la Cuenta Judicial: 200012045007 - 200013340007-JUZ 007 ADMINISTRATIVO CTO
 Fecha corte del informe: 24/03/2021

Cantidad Total Depósitos Reportados 40

TÍTULO	CUENTA	VALOR	TIPO DE DEPÓSITO	FECHA DE DEPÓSITO	VALOR	FECHA DE DEPÓSITO	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
424030000486914	200013340007-JUZ 007 ADMINISTRATIVO CTO VALLEDUPAR	2.00012E+11	CEDULA DE CIUDADANIA	NEFER ENRIQUE GUERRA ARAUJO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8000066264	05/08/2016	DIRECCION SECCIONAL VALLEDUPAR	CESAR	VALLEDUPAR
424030000499713	200013340007-JUZ 007 ADMINISTRATIVO CTO VALLEDUPAR	2.00012E+11	CEDULA DE CIUDADANIA	MARIA	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8000066264	07/12/2016	DIRECCION SECCIONAL VALLEDUPAR	CESAR	VALLEDUPAR

El proceso de prescripción de depósitos judiciales en condición especial es adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante quien deben efectuarse los requerimientos pertinentes dentro del cronograma que para cada período desarrolla dicha dependencia.

Conforme a lo anterior, no hay depósito judicial asociado a dicho proceso pendiente de entrega en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
 Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34facf0abf8dd652f60e3714ca93ea156e77edc642a1110804b4abfdb4cb0b32**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTÍNEZ PIMIENTA Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA –
ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
RADICADO: 20-001-33-31-004-2012-00162-00

En el expediente se encuentran pendientes por resolver las siguientes solicitudes:

- (i) El 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó la reanudación del proceso de la referencia en virtud del incumplimiento del acuerdo de transacción que celebró con la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, el cual fue aprobado por auto de 30 de julio de 2019, ordenando además la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia hasta el 15 de diciembre de 2022 (folios 479-480 cuaderno 2).
- (ii) El 12 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte actora presenta liquidación del crédito para su aprobación.
- (iii) El 12 de diciembre la representante legal de la E.S.E. Hospital San José del Municipio de La Gloria Cesar, solicitó la suspensión del proceso, hasta tanto se emita pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la aprobación del plan fiscal y financiero que está en trámite por parte del Departamento del Cesar y se levanten las medidas cautelares.

Mediante auto del 30 de julio de 2019 se ordenó la suspensión del proceso hasta el 12 de diciembre de 2022.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2020, la ciudadana Susana Elena Arrieta Arrieta en representación de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS-S-ESS en liquidación, comunicó a esta dependencia judicial la resolución 001214 de 8 de febrero de 2021 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar dicha EPS, por el término de 2 años, solicitó se le comunicara si contra la misma cursa proceso alguno, remitiéndose copia del mismo y que además se diera cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la resolución citada.

La anterior solicitud fue resuelta a través del auto de 23 de marzo de 2022, ordenando:

- a) Informar a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS-S-ESS en liquidación, que en este juzgado cursa el proceso de la referencia, dentro del cual, a través de auto del 30 de julio de 2019 se aceptó la transacción realizada entre la parte actora y la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA y fue suspendido hasta el 15 de diciembre de 2022 (folios 479-480 cuaderno 2); motivo por el cual no era procedente dar cumplimiento a lo

dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la resolución 001214 de 18 de febrero de 2021.

- b) Remitir la totalidad del expediente electrónico al doctor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID en calidad de liquidador de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS-S-ESS en liquidación, conforme lo previsto en el artículo quinto de la resolución 001214 de 2021.

En virtud de lo anterior, se ordena:

- 1) Oficiar a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS-S-ESS en liquidación y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que informen si finalizó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a AMBUQ EPS-S-ESS, medida que fue ordenada mediante la resolución 001214 de 8 de febrero de 2021 proferida por la Supersalud.

Termino para responder: Cinco (5) días.

- 2) Oficiar a la E.S.E. Hospital San José del Municipio de La Gloria Cesar y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que informen el estado del trámite de aprobación de la propuesta del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE Hospital San José de La Gloria, radicada por la Gobernación del Departamento del Cesar el 24 de octubre de 2022 identificada con el número 1-2022-089320.

Termino para responder: Cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923b4fa1a0d0d98acd704fc9fdd89ae499d9c7b80f2fa431761adfc44dde2d5d**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IZOLINA ARIZA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-002-2014-00157-00

En atención al memorial de fecha 28 de noviembre de 2022 radicado por la apoderada de la parte actora el Despacho, Dispone:

Por secretaría, líbrense en forma inmediata los oficios para dar cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto de 8 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791d03c8b0231b2e0f745e12b2978b7e8dd2cbbe12ee52f359e0b8bb8035f559**

Documento generado en 03/02/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. –
CRA S.A.S. – ahora PROTEKTO CRA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2017-00104-00

I. ASUNTO.

PROTEKTO CRA S.A.S. instauró proceso EJECUTIVO contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, además solicita su reconocimiento como sucesora procesal al haber absorbido al CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.; por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal.

El doctor Juan Sebastián Ruíz Piñeros quien actúa en calidad representante y apoderado de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S. solicita reconocimiento como sucesor procesal de la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.

La sucesión procesal es la figura jurídica por medio de la cual uno de los sujetos o partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero, quien toma el litigio en el estado que se encuentre y está regulada en el artículo 68 del C.G.P., que a la letra dice:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

A folios 7-14 de la demanda, reposa copia del certificado de existencia y representación legal de PROTEKTO CRA S.A.S., específicamente en el folio 8 se indica que por acta 02 del 10 de noviembre de 2021 de la asamblea de accionistas, inscrita el 7 de diciembre de 2021 en la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante fusión, la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S. (absorbente),



absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. (absorbida).

En atención a lo antes expuesto, se reconocerá la sucesión procesal.

2.2. De la solicitud de mandamiento de pago.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la demanda ejecutiva se presentan como título de recaudo o de ejecución la sentencia proferida por este Juzgado, el 9 de octubre de 2018 dentro del proceso de reparación directa con radicado 2017-00104, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 8 de julio de 2021.

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ por concepto de capital, la suma de \$82.227.812, más los intereses moratorios y las costas que se generen.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S. como sucesora procesal del CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.; en su carácter de demandante dentro del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ y a favor de la parte demandante, por la suma de (\$82.227.812), más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago.

TERCERO: La orden anterior deberán cumplirlas la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia como lo dispone el artículo 431 del C.G.P..

CUARTO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MUNICIPIO DE CURUMANÍ o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Juan Sebastián Piñeros identificado con la C.C. 1.015.446.797 T.P. No. 289.113 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la parte actora, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9013dc5449fa9dfe564c5a2fe682c84e1def33ebb132a801ec90ac516542846**

Documento generado en 03/02/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAIR DE JESÚS OYOLA GARRIDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00142-00

I. ASUNTO.

NAIR DE JESÚS OYOLA GARRIDO instauró proceso EJECUTIVO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual correspondió a este juzgado; por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la demanda ejecutiva se presentan como título de recaudo o de ejecución la sentencia proferida por este Juzgado, el 12 de abril de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2017-00142, decisión que fue parcialmente revocada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 30 de mayo de 2019.

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por concepto de capital, la suma de \$12.220.000.00, más los intereses moratorios e indexación.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 0/100 MCTE (\$12.220.000,00), más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la parte ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia como lo dispone el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Eduardo Luís Pertuz del Toro identificado con la C.C. 1.065.629.232 T.P. No. 267.170 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la parte actora, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7813886295800e250c5f605d099408b6a3338ce9137e5ac3d481ec40441e1baa**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NÚÑEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00265-00

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, visible en el documento 81 cuaderno 1 del expediente digital (one drive), por la suma total de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.415.368).

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b96d5cd5c3658df8f3f0669f63b84cd59edccaa1efae3026b27b82701cbcc3**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NÚÑEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00265-00

I. ASUNTO.

El 12 de diciembre la secretaría del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, comunicó a este Despacho que mediante auto de 1 de diciembre de 2022 dentro del proceso 2017-00049 adelantado por EFRAÍN SEGUNDO RÚA DE LA HOZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA , se decretó la medida de embargo y retención sobre los créditos que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en el proceso de la referencia que cursa ante este Despacho, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$243.202.171), correspondientes a la liquidación del crédito aprobada más un 50% y las costas del proceso.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 446 del C.G.P., regula el embargo de remanentes, como una facultad que tienen los acreedores que persigan bienes del deudor, embargados en otro proceso, aunque no sean parte dentro de este, al respecto dice la norma citada:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. (...)

Por su parte el numeral 5º del artículo 593 ibídem prevé que la decisión que decreta el embargo del remanente luego de ser comunicada al juez de conocimiento, se

considerará perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial, de lo anterior no se deduce que el Juez que recibe la orden de embargo tenga la competencia para examinar la procedencia o no de la medida partiendo que los bienes sean o no embargables, pues ese análisis debe ser resuelta por el Juez que decreta la medida¹.

Dentro del asunto de la referencia, hay títulos judiciales constituidos, pero como el proceso aún no ha terminado, por el momento solo es procedente la anotación de la orden de embargo decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar sobre los conceptos a que hace mención en el auto de fecha 1 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscríbese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso (Ejecutivo promovido por JAIRO BRITO NUÑEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado bajo el número 2019-00265). Límitese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$243.202.171), tal como fue ordenado en el auto de 1 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: infórmese al Juzgado solicitante esta decisión. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. "La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª edición, 2016, p. 578.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10843e60e1cd25a11e1a26449c7b7176489f1dd874987bc44eb5c9405f243cd6**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NÚÑEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00265-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022 se informó a la parte actora que no había títulos de depósito judicial asociados a este proceso.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes no emitieron pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 7 de diciembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 12 de diciembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 13, 14 y 15 de diciembre de 2022, por lo que al ser radicado el 12 de diciembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

La parte actora insiste en si hay títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

4.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, pues al efectuar la consulta en el portal web del Banco Agrario arroja el siguiente dato:

Número título: 424030000725072

Fecha de elaboración: 30/09/2022

Valor: \$222.461.058,00

Consignante: BBVA COLOMBIA

De conformidad con lo expuesto y en atención a que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$148.307.372, se ordenará fraccionar el título relacionado y la entrega del valor aprobado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y en su lugar ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial 424030000725072, generándose uno por valor de \$148.307.372, que será entregado a favor el demandante a través de la doctora Piedad Indira Hernández Mojica, quien figura como demandante de la parte actora y cuenta con facultades para recibir, conforme quedo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto este auto permanezca el expediente en la secretaría en espera del impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3cbb75ba480334b9dd074323426f580b4d5e571bb867ee67c184f76fb1771c**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA SALAZAR BAUTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00135-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 13 de octubre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 21 de junio de 2022 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd81bae2796061c27e4862d1ce127dfbe44772bbcf4ff277045a34deffc7ebc7**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2021-00228-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 17 de enero de 2022, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo cual deberá tener en cuenta:

- (i) Auto de mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2021 (documento 11 expediente digital)
- (ii) Sentencia de seguir adelante con la ejecución de 31 de marzo de 2022 (documento 23 expediente digital)

Para tales efectos, deberá generarse una explicación detallada y en caso de que sea necesario producir una nueva liquidación, rendir el informe pertinente; le solicitamos verifique si con el saldo abonado se produjo un pago total de la obligación o existe saldo a favor de la parte actora.

Término para responder: cinco (5) días.

Acceso: [Onedrive](#) y [Samai](#)

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592bc20808ddcf2541dc3a024d64711f1ffea0c056134c939bd3be85c481727c**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2021-00228-00

El 17 de enero de 2023, la parte actora solicita se resuelvan varias solicitudes, así:

(i) El 13 de septiembre de 2022, presentó liquidación del crédito:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022:

SALDO PENDIENTE DE CAPITAL	\$ 59.771.159,86
VALOR INTERESES MORATORIOS	\$ 19.040.575,65
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL INDEXADO + TOTAL VALOR INTERESES MORATORIOS + COSTAS Y AGENCIAS)	\$ 78.811.735,50

DEMANDANTE	ALIANHY GISELLE GONZALEZ CARDONA								
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI								
PROCESO	EJECUTIVO								
CONCEPTO	CALCULO INDEXACION E INTERESES								
RADICADO	20001-33-33-007-2021-00228-00								
VALOR A CANCELAR									
Valor Total Ordenado por Fallo del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Valledupar								\$ 54.379.125,00	
CALCULO O INDEXACIÓN E INTERESES									
Datos Básicos									
Valor del capital en mora				K (\$) =			\$ 54.379.125,00		
Calculo Días de Mora				Día	Mes	Año			
Fecha Auto									
Fecha Acta de Liquidación				31	12	2019			
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Días de mora	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS	VALOR INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS
1-ene-20	31-ene-20	366	\$ 54.379.125,00	3,80%	3,81%	\$ 56.451.193,14	12,0%	\$ 6.792.702,47	\$ 6.792.702,47
1-ene-21	31-dic-21	365	\$ 56.451.193,14	1,61%	1,61%	\$ 57.360.057,35	12,0%	\$ 6.883.206,88	\$ 13.675.909,35
1-ene-22	30-sep-22	273	\$ 57.360.057,35	5,62%	4,20%	\$ 59.771.159,86	9,0%	\$ 5.364.666,29	\$ 19.040.575,65
SALDO PENDIENTE DE CAPITAL								\$ 59.771.159,86	
VALOR INTERESES MORATORIOS								\$ 19.040.575,65	
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL INDEXADO + TOTAL VALOR INTERESES MORATORIOS + COSTAS Y AGENCIAS)								\$ 78.811.735,50	

A esta liquidación se le debe sumar los valores liquidados y aprobados para costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el Despacho procede a aprobar la liquidación del crédito, quedando de la siguiente manera, hasta el día 30 de septiembre de 2022: por concepto de capital la suma de \$59.771.159,86, por concepto de intereses \$19.040.575,65, para un total de \$ 78.811.735,50.

Se excluyen de esa actualización del crédito, las costas, en razón a que esta suma no hace parte del crédito, sino que es una suma fijada por el Despacho que corresponde a gastos y agencias en derecho por el trámite del proceso que nos ocupa actualmente.

(ii) solicita se liquiden y aprueben las costas del proceso: El Despacho ordena que por secretaría se efectúe la liquidación de costas conforme fue señalado en el

ordinal tercero del auto de 31 de marzo de 2022 que dispuso seguir adelante con la ejecución.

(iii) Pide la entrega del título judicial remanente por \$81.578.687, puesto a disposición en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante auto de 12 de junio de 2022.

Verificado el portal web del Banco Agrario no reposa título asociado a este proceso, por lo tanto, se ordena:

Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que informe el número del título y la fecha de constitución del título antes mencionado.

Termino para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90145a217dabd0a6fda024239d3c3c088e5944172cfbcdc4d91550e0b4a9509**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNOVIL DE JESÚS QUEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00027-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 15 de diciembre de 2022, mediante la cual devolvió la demanda de la referencia a este Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f239a04791051b43f3bec0435e90c857a472eae21d3782310137b205bed55cc**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES
INTERMUNICIPAL -ASONALINTER
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00140-00

I.- ASUNTO.

En obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de 7 de diciembre de 2022, mediante el cual dejó sin efectos el auto adiado 10 de octubre de 2022¹; procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 26 de julio de 2022 que negó el mandamiento de pago.

La foliatura a que se haga referencia durante este proveído guarda relación con el expediente digital.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022 el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES INTERMUNICIPAL -ASONALINTER interpuso recurso de reposición en subsidio apelación a través de memorial allegado al buzón electrónico el día 1 de agosto de 2022.

III.- TRÁMITE PROCESAL.

De los recursos interpuestos se corrió traslado, sin que existiera pronunciamiento alguno.

IV.- CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto es procedente.

¹ Rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 26 de julio de 2022 mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del asunto y concedió el recurso de apelación interpuesto contra el mismo proveído

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 27 de julio de 2022.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. la parte interesada debía interponer y sustentar el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que censurado, esto es durante el período comprendido entre el 28 de julio y el 1 de agosto de 2022.

Así las cosas, el recurso de apelación fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. De la sustentación del recurso y pronunciamiento del Despacho.

4.2.1. el apoderado de la parte actora insiste en la exigibilidad de la obligación, que recae en el 26% de los dineros que por concepto de alcoholimetría recaudó el Terminal de Transportes de Valledupar en el período comprendido entre diciembre de 2015 y noviembre de 2019 y que no fueron trasladados al administrador del programa en cumplimiento del Convenio de Colaboración 016 de noviembre de 2015.

4.2.2. Decisión: El Despacho no repondrá el auto que negó el mandamiento de pago dentro del asunto, debido a que como lo indicó en las consideraciones de ese proveído, el convenio de colaboración 016 de noviembre 2015 y que fue presentado como base de recaudo judicial no reúne los requisitos previstos en los artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del C.G.P.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, y que además sean líquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia².

También ha indicado el Consejo de Estado que pueden demandarse por vía de acción ejecutiva las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

“1. Que sea clara, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

2. Que sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

3. Que sea exigible, en consideración a que es ejecutable la obligación pura y simple o la obligación condicionada una vez cumplido el plazo o la condición de la que pende.

4. Que provenga del deudor o de su causante, mediante la prueba de que en la correspondiente relación jurídica determinada por una de las fuentes de las obligaciones, el ejecutado es el deudor.

5. Que esté contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho; sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.”³ (sic) (resaltado fuera de texto)

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 16 de septiembre de 2004, con ponencia de la Consejera Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, dentro del expediente con radicado No. 26.727. C.P.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-31-000-2001-5487-01(15712)

Dijo además la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 dentro del expediente radicado 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, lo que sigue:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”⁴.

Esta Sección⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.” (sic) (subrayas fuera del texto original)

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

“(…) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible⁶ (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito)

Como se vio, el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 prescribe cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo y en el presente asunto nos encontramos frente a un título de carácter complejo, como quiera que su integración no se satisface únicamente con el aporte del convenio o el contrato, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el mismo para su determinación, tales como las pólizas, los actos administrativos que aprobaron las pólizas, los certificados de disponibilidad presupuestal, los registros presupuestales como requisito de ejecución de las obligaciones contenidas en la relación contractual y el acta de liquidación.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

⁵ Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Como se dijo en el auto recurrido, en este Despacho fue radicado el medio de control de controversias contractuales que interpuso la aquí demandante contra la Terminal de Transportes de Valledupar S.A. bajo el radicado 20-001-33-33-007-2022-00144-00⁷, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 0407 de 19 de noviembre de 2021 “POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ASUMIDAS POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRASPOTADORES INTERMUNICIPAL –ASONALINTER DENTRO DEL CONVENIO DE COLABORACION 016 DE NOVIEMBRE 2015, SUSCRITO CON LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. Y ASONALINTER” y la resolución No. 0408 de 19 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de reposición presentado en contra del anterior acto administrativo.

Entonces, de los documentos con los cuales se pretende integrar el título ejecutivo de recaudo en este medio de control no se observa una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Terminal de Transportes de Valledupar y a favor de la parte actora, pues hay un acto administrativo en firme que declaró el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la hoy demandante, motivo por el cual no se repondrá el auto recurrido.

4.3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la entidad ejecutada es procedente y en virtud del inciso 3 del artículo 323 ibídem, se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 26 de julio de 2022 mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del asunto, de conformidad con las consideraciones planteadas.

TERCERO: Por Secretaría y de acuerdo al procedimiento previsto, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Juan Manuel Freyle Ariza identificado con C.C. 19.490.076 y T.P. 88.408 del C.S. de la J., como apoderado de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES INTERMUNICIPAL - ASONALINTER en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

⁷ Proceso que fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar en cumplimiento del Acuerdo CSJCEA22-67 de fecha 22 de septiembre de 2022 “Por el cual ordena una redistribución de procesos”, no obstante puede consultarse la demanda y la actuaciones que se surtieron en este Despacho en el siguiente enlace [onedrive](#)

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bdb5dbffc166b0e0880ff79e0591b66bfd6648b1b2b0c39bd8e3090ae29479**

Documento generado en 03/02/2023 06:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MISGLEIDIS GARCÍA FLÓREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00619-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar los anexos demanda se encuentra que no se remitió copia de esta y sus anexos al buzón electrónico que el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, tengan dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aa1f2bdfa6a603e831fe051f82b0a9ab7e9c1ab5078910b80cbe22b9150a52**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID PEREA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00644-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Echa de menos el Despacho el documento o documentos que acrediten que se agotó el requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4855fa4ba181d51e672c81ca1c5687f7e742d7677a01b79ef68a742c77df23c**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>